

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2020-00124-00
Demandante: DIEGO IVÁN CAJAMARCA GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DIEGO IVÁN CAJAMARCA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.019.035.973, MARÍA ALBA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 35.505.514, JOSÉ HERNANDO CAJAMARCA CAÑON, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.233.420, ALBA MARITZA CAJAMARCA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 53.064.993, WILSON FERNEY CAJAMARCA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.019.035.973 y LEIDY YOHANA FUQUENE BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.019.044.552, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el art. 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentaron demanda en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se les declare administrativamente responsable por la privación injusta de libertar del señor Diego Iván Cajamarca Gómez

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo II -requisitos de procedibilidad- y Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. De la lectura de la demanda, toda vez que se trata del medio de control de reparación directa, se observa que (i) el asunto propuesto es conciliable, (ii) no es de aquellos en los que su trámite previo sea facultativo, (iii) ni se halla configurada una excepción que permita su inobservancia; no obstante, al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante ha omitido el aporte de la

constancia relativa a la conciliación prejudicial prevista en el art. 13 de la L.1285/2009; en consecuencia, atendiendo al num. 1° del art. 161 de la L.1437/2011, deberá acreditar el haber adelantado aquel trámite con anterioridad a la interposición de la demanda, aportando copia de la constancia precitada, ya que en este asunto no basta con el acta de audiencia allegada con la demanda.

2. El num. 1° del art. 162 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante señala a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como parte demandada, lo cual es una imprecisión insostenible si se tiene en cuenta que la calidad de parte corresponde a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a quien debe estar dirigida la demanda, por ser esa la entidad con capacidad procesal (cfr. arts. 53 y ss. L.1564/2012); por lo anterior, la parte demandante deberá precisar con suficiencia este aspecto, indicando adecuadamente la entidad y autoridad ante quien plantea sus pretensiones.

Adicionalmente, se advierte que se refiere como parte demandante, entre otros, a los señores Diego Iván Cajamarca Gómez y Wilson Ferney Cajamarca Gómez, ambos identificados con cédula de ciudadanía n.º 1.019.035.973 de Bogotá; motivo por el que se requerirá al apoderado de los accionantes para que haga la claridad correspondiente respecto a este asunto, realizando las correcciones de este yerro en su demanda y en los documentos anexos (poder).

3. Requiérase a la parte demandante para que de la subsanación envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por DIEGO IVÁN CAJAMARCA GÓMEZ, MARÍA ALBA GÓMEZ, JOSÉ HERNANDO CAJAMARCA CAÑÓN, ALBA

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00124-00
Demandante: DIEGO IVÁN CAJAMARCA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MARITZA CAJAMARCA GÓMEZ, WILSON FERNEY CAJAMARCA GÓMEZ y LEIDY YOHANA FUQUENE BOHORQUEZ, contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-I-000-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ac6fa5a95578c966edf81d19247ccd1462f572b5ce3557fff9b53c5
5f919518

Documento generado en 18/02/2021 07:25:50 AM

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00124-00
Demandante: DIEGO IVÁN CAJAMARCA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>